

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00668/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **171235124000189**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Solicitamos información del Dip Ángel Adame Jiménez de abril, mayo y junio de 2022 sobre:

- 1) *Todos aquellos documentos como facturas, recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos para gestiones y apoyos*
- 2) *Todos aquellos documentos que comprueben la entrega de materiales o apoyos para gestiones.” (sic)*

Medio de acceso: *A través del sistema electrónico.*

2. Ante la falta de respuesta, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/002404/2024-IV**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“No se respondió la solicitud de información. Tampoco se tramitó prórroga” (sic)

3. En fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. Por auto de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00668/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. El **once de julio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

7. De manera extemporánea, el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/005433/2024-VIII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SAyF/DC/LV/241/07/2024**, del **veintiséis de julio de la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **contador público Ramiro Aguilar Román, Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, lo cual será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Por auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“
...

ÚNICO. Se pone a la vista de la persona recurrente, el oficio **SAyF/DC/LV/241/07/2024**, del **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **veintiséis de agosto de la misma anualidad en cita**, bajo el folio de control **IMIPE/005433/2024-VIII**, suscrito por el **contador público Ramiro Aguilar Román, Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.
...” (sic)*

9. El veintidós de abril de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico que proporcionó el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto; siendo así que en misma fecha, se recibió en este Instituto el correo electrónico, mediante el cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, aludiendo lo siguiente:

“Aceptamos información del recurso RR/0668/2024-II.” (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**¹, que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Congreso del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

¹ ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud**.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, toda vez que el particular no se pronunció al respecto; sin embargo, de manera extemporánea, se recibió una documental por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Dicho lo anterior, el **contador público Ramiro Aguilar Román, Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante el oficio **SAyF/DC/LV/241/07/2024**, del **veintiséis de julio de dos**

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el **veintiséis de agosto de la misma anualidad en cita**, y al cual se le asignó folio de control **IMIPE/005433/2024-VIII**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Atendiendo lo anterior, le informo que las gestiones y apoyos del Dip. Ángel Adame Jiménez de los meses de abril, mayo y junio de 2022 no consistieron en la compra de materiales o insumos, por lo tanto:

1) No se encontró en el supuesto de presentar documentos como facturas, recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos.

2) No se encontró en el supuesto de presentar documentos que comprueben la entrega de materiales, insumos o apoyos.

...” (sic).

Por consiguiente, con lo aquí transcrito, se tiene al **Congreso del Estado de Morelos** dando atención de forma adecuada y completa a la solicitud del peticionario, toda vez que el segundo en mención solicitó: “...información del Dip Ángel Adame Jiménez de abril, mayo y junio de 2022 sobre: 1) Todos aquellos documentos como facturas, recibos o cualquier otro que justifique la compra de materiales o insumos para gestiones y apoyos 2) Todos aquellos documentos que comprueben la entrega de materiales o apoyos para gestiones.” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través del **contador público Ramiro Aguilar Román, Director de Contabilidad**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que el Diputado identificado en la solicitud de información del particular, del presupuesto que le fue asignado con afectación y/o correspondiente al rubro de gestiones y apoyos sociales, para los meses de abril, mayo y junio, todos del año dos mil veintidós, no se ejerció para la compra de insumos o materiales; razón de ello, que por cuanto a lo peticionado, no se tengan documentos que justifiquen la compra de bienes o productos que hayan sido utilizados para ser distribuidos como parte de gestiones o apoyos sociales y por consiguiente que no se tenga los documentos que comprueben o justifiquen la entrega de materiales o insumos.

A dichas manifestaciones, se le concede validez, en primera instancia, porque este Órgano Garante Local, se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos requeridos, pues el Instituto Morelense de Información



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 031/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración

Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

En segunda instancia, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **veintidós de abril de dos mil veinticinco**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, y en misma fecha, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual el recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que acepta la información proporcionada** por el **Congreso del Estado de Morelos**.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Atendiendo lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con el pronunciamiento del **contador público Ramiro Aguilar Román, Director de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, el cual corresponde de manera congruente respecto de lo solicitado por el recurrente.

b. Se cuenta con la conformidad de la persona recurrente en los términos apuntados.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente *–la falta de respuesta a la solicitud–* y se concreta el cumplimiento por parte del **Congreso del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/00668/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como la persona **Titular de la Dirección de Contabilidad**, ambos del **Congreso del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIO EJECUTIVO**

